

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Octubre Dos (02) de Dos Mil Veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 73001400301220020035300.
Demandante: CENTRO COMERCIAL PASAJE REAL.
Demandado: CONSTRUCCIONES A.C.H. LTDA.

Procede el despacho mediante el presente proveído a pronunciarse respecto al RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, interpuesto por el Dr. ALFONSO PINEDA BONILLA, quien funge como apoderado judicial de WILLIAN ALFONSO PINEDA BONILLA, contra el proveído calendarado el 24 de octubre de 2019, por medio del cual se negó la oposición a la diligencia de secuestro.

ANTECEDENTES

Mediante proveído, del 24 de octubre de 2019, se negó la oposición a la diligencia de secuestro, presentada por el señor WILLIAN ALFONSO PINEDA BONILLA. Se presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación, por parte del apoderado judicial del ejecutado PINEDA BONILLA, el día 30 de octubre de 2019, solicitando se revoque la decisión del despacho y en su lugar se disponga:

Acceder a la oposición de la diligencia de secuestro, realizada por el despacho el día 14 de diciembre de 2017, reconocer al señor WILLIAN ALFONSO PINEDA BONILLA, como poseedor mediato del inmueble, identificado como oficina 213 del centro comercial pasaje real – propiedad horizontal, localizado en la carrera 3 N°. 12 – 36 en Ibagué, e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N°. 350-54595 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Ibagué y se ordene el levantamiento de embargo y secuestro, decretado sobre el mentado inmueble.

Fundamenta el apoderado judicial de la parte opositora, su escrito de reposición que su poderdante viene ejerciendo la posesión del predio en mención, y no reconoce a nadie como arrendador, ni cancela pago de cánones de arrendamiento.

Así como el ejercicio de la posesión de manera, continua, pacífica, realizando actos de señor y dueño, tales como mejoras, obras de construcción, ha presentado propuestas de pago ante la administradora de la propiedad horizontal, para cancelar el pago de los cánones de arrendamiento adeudados por el inmueble, así como algunas controversias ante autoridades de policía

TRÁMITE PROCESAL

El día 03 de diciembre de 2019, se fijó en lista el presente recurso, interpuesto por el apoderado judicial del opositor, conforme a lo normado en el Artículo 110 del C.G.P.

De acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 319 ibidem, se corrió traslado a las partes, para que se pronunciara, entre los días 05 al 09 de diciembre de 2019, la parte ejecutante, por intermedio de su apoderado, se pronunció oponiéndose al recurso y solicitando se mantenga incólume la providencia del despacho.

Indicando primeramente que el proceso es mínima cuantía, por consiguiente de única instancia, por lo que no es procedente solicitar el recurso de

apelación de las decisiones en este tipo de procesos, también manifestó el apoderado actor, que el opositor WILLIAN ALFONSO PINEDA BONILLA, se encuentra en el inmueble trabado en el proceso, como un mero tenedor, y no como un poseedor, de acuerdo a las pruebas recolectadas dentro del incidente, por lo que solicita se mantenga incólume la providencia objeto de reparo.

Para resolver se CONSIDERA:

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Al respecto regla el Artículo 318 del C.G.P.

*Artículo 318. Procedencia y Oportunidades. Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez**, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, **para que se reformen o revoquen**. (Negrilla y subrayado del despacho).*

(...)

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto**. (Negrilla y subrayado del despacho).*

VEAMOS ENTONCES

Encaminado el recurso de reposición a que el despacho, revoque la decisión tomada en auto del 24 de octubre de 2019, por medio del cual, se negó la oposición presentada, por el señor WILLIAN ALFONSO PINEDA BONILLA, por intermedio de apoderado, y en su lugar se acceda a la oposición a la diligencia de secuestro del inmueble, identificado como oficina 213 del centro comercial pasaje real – propiedad horizontal, localizado en la carrera 3 N°. 12 – 36 en Ibagué, e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N°. 350-54595 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Ibagué y en su lugar se reconozca al señor PINEDA BONILLA, como poseedor de dicho inmueble.

En de manifiesto, exponer que los fundamentos, del recurso de reposición, son los mismos, en que se fundamentó, el incidente de oposición al secuestro, por lo que el despacho, entrara a revisar si se cumplen los presupuestos o elementos facticos, que motiven revocar la decisión.

Evacuando los numerales 1, 2, 3, 4 y 5, del recurso de reposición, los mismos apuntan a reconocer al señor opositor WILLIAN ALFONSO PINEDA BONILLA, como poseedor del inmueble objeto de incidente, por lo que claramente cómo se manifestó en providencia del 24 de octubre de 2019, objeto de reparo, de conformidad a las pruebas recaudas y practicadas, el señor PINEDA BONILLA, ejerce como mero tenedor del inmueble, identificado como oficina 213 del centro comercial pasaje real – propiedad horizontal, localizado en la carrera 3 N°. 12 – 36 en Ibagué, e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N°. 350-54595 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Ibagué.

Pues si bien es cierto, actos desarrollados por el señor WILLIAN ALFONSO PINEDA BONILLA, tales como mejoras, reparaciones locativas y pago de servicios públicos, no son actos que por sí mismos, involucren posesión

Por lo que el despacho, en gracia de brevedad, se abstiene de pronunciarse sobre las diferencias entre poseedor y mero tenedor, por cuanto las mismas ya han sido tocadas con anterioridad.

Frente a los puntos 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13, que plantea el recurrente, van encaminadas a demostrar que a través de diversos procesos ante autoridades como inspectores de policía y jueces de paz, se han protegido los derechos de "posesión" al señor WILLIAN ALFONSO PINEDA BONILLA, no obstante, y clara fue el debate, dentro del incidente de oposición al secuestro, que dichas autoridades, que el derecho protegido fue el derecho de mera tenencia sobre el inmueble, pues nunca se le ha desconocido tal derecho al opositor.

Así claramente, lo estipulo la secretaria de gobierno y seguridad ciudadana, dirección de justicia y orden publico inspección primera urbana de policía, quien resolvió una querrela interpuesta por el señor opositor PINEDA BONILA, contra la señora MARIA VICTORIA MEJIA SENDOYA, mediante la resolución 321 del 25 de septiembre de 2017, donde indudablemente se le reconoció el derecho de mera tenencia, sobre dicho inmueble, mas no el derecho de posesión, toda vez que dichas autoridades no son los reales competentes para reconocer tal derecho.

Frente al punto 14, el despacho, no se pronunciara al respecto, por cuanto, es una aseveración subjetiva realizada por el apoderado del opositor, respecto a intenciones de la propiedad horizontal demandante en el proceso.

En cuanto a los puntos 15, 16, 17, 18, 19 y 20, refiere a elementos probatorios recaudados, dentro del incidente de oposición al secuestro planteado. El despacho, no ha variado su postura frente a los mismos, por cuanto se sigue considerando que tanto los hechos realizados por el señor WILLIAN ALFONSO PINEDA BONILLA, en el inmueble, objeto de Litis, no son suficientes para considerarse que efectivamente hubo una posesión que debe reconocerse, por el contrario se considera, que dichos actos, aunque necesarios, no dan por sí mismos, título de poseedor, pues la posesión no solo requiere de dichos actos, sino de otros que la complementan, para hablar de una posesión efectiva, que lleve a reconocer el derecho, por cuanto claramente, el señor PINEDA BONILLA, celebro contratos de arrendamiento con los diferentes secuestres que actuaran como tal sobre el inmueble, careciendo así de "animus" elemento esencial de la posesión.

En ese orden de ideas, el despacho dejara incólume la providencia calendada el 24 de octubre de 2019, por lo expuesto en el cuerpo de la presente providencia.

Ahora bien, en razón, a que el recurso de Apelación se interpuso como subsidiario, el mismo se niega, toda vez que al tratarse de un proceso de mínima cuantía es de única instancia, conforme el artículo 17 del C.G.P.

Se dispone que una vez ejecutoriado el presente proveído, se realice el control de términos, ordenados en proveído del 13 de Junio de los corrientes.

En mérito de lo consignado, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído del 24 de octubre de 2019, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NIÉGUESE por improcedente el recurso de apelación interpuesto como subsidiario.

TERCERO: EJECUTORIADO se dispone que, regresen las diligencias al despacho, para comisionar a la autoridad competente, para que continúe llevando a cabo la diligencia de secuestro del inmueble, haciéndose la advertencia que no se atenderán nuevas oposiciones a la misma.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
IBAGUE-TOLIMA

ESTADO

La providencia anterior se notifica por estado No. 053
fijado en la secretaría del juzgado hoy 05-10-2020 a las
8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ